

García y doña Vicenta Mercedes Rodríguez Mendiguchía, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio de la Presidencia, de fecha 11 de marzo de 1985, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de fecha 14 de diciembre de 1984, por las que se lea deniega a las interesadas el reconocimiento del tiempo que permanecieron cesantes por matrimonio.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que, con estimación del recurso interpuesto por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de doña María Jesús Llorente Aznar y otras referidas al principio de esta resolución, contra la Resolución de 11 de marzo de 1985, de la Dirección General de la Función Pública, que desestimó su recurso de reposición formulado contra las Resoluciones de 14 de diciembre de 1984 del mismo Organismo que desestimaron la solicitud de reconocimiento a efectos de antigüedad, trienios y ascensos, a las recurrentes, por el tiempo que permanecieron en cesantía por haber contraído matrimonio, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas Resoluciones, declarando el derecho de las recurrentes a que se les reconozca el tiempo transcurrido desde la fecha en que cada una de ellas fue declarada cesante, por contraer matrimonio, hasta la entrada en vigor de la Orden de 7 de febrero de 1964, a los efectos indicados, adoptando las determinaciones para ello; sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 12 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

18823 *ORDEN de 12 de junio de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 698/1987, promovido por doña María Clar Montero.*

Ilmos. Sres.: La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia ha dictado sentencia, con fecha 3 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 698/1987, en el que son partes, de una, como demandante, doña María Clar Montero, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 26 de junio de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUNPAL de fecha 15 de octubre de 1986, sobre pensión de orfandad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Clar Montero, contra resolución de la MUNPAL de fecha 15 de octubre de 1986 y resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas desestimatoria de la alzada interpuesta contra la anterior, y declaramos dichas resoluciones nulas de pleno derecho y las dejamos sin efecto alguno, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas del proceso.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 12 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

18824 *ORDEN de 12 de junio de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.218/1985, promovido por don Emerenciano Navas Moreno y otra.*

Ilmos. Sres.: La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 15 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 1.218/1985, en el que son partes, de una, como demandantes, don Emerenciano Navas Moreno y otra, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio de Presidencia de fecha 12 de febrero de 1985, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de MUFACE de fecha 27 de abril de 1983, en la que se lea denegaba el subsidio de defunción por el fallecimiento de su hija doña Sagrario Navas Fernández.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Emerenciano Navas Moreno y doña Encarnación Fernández Díaz, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 27 de abril de 1983 que les denegó el subsidio de defunción por fallecimiento de su hija doña Sagrario Navas Fernández, y contra la resolución de 12 de febrero de 1985 que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos nulas las mencionadas resoluciones por no ser ajustadas a Derecho; declarando por el contrario el derecho de los recurrentes a percibir el mencionado subsidio por defunción, a cuyo pago se condena a la referida Mutualidad; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 12 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

18825 *ORDEN de 23 de junio de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 1.620/1988, promovido por don Francisco López Merino.*

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia ha dictado sentencia, con fecha 20 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1.620/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don Francisco López Merino, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se tramitó de acuerdo con el procedimiento especial establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y se promovió contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 2 de noviembre de 1988, sobre la ocupación en propiedad de la plaza de Vicesecretario de la Diputación Provincial de Valencia.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco López Merino, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Valencia de fecha 17 de febrero de 1986, sobre provisión en propiedad de la plaza de Vicesecretario de la Corporación, por considerar que no ha emitido conculcación de los artículos 14 y 23-2 de la Constitución Española; con expresa imposición de las costas al recurrente.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 23 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

18826 *ORDEN de 23 de junio de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 659/1986, promovido por Miguel Piñero Acosta.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña ha dictado sentencia, con fecha 28 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 659/1986, en el que son partes, de una, como demandante, don Miguel Piñero Acosta, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución de la MUNPAL, de fecha 30 de abril de 1985, sobre pensión de jubilación forzosa.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Piñero Acosta contra resolución del Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de 30 de abril de 1985, que desestimó petición de pensión de jubilación forzosa; sin hacer imposición de las costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 23 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

18827 *ORDEN de 27 de junio de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 1.204/1988, promovido por don José María Lacomba Danes.*

Ilmos. Sres.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona ha dictado sentencia, con fecha 5 de abril de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1.204/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don José María Lacomba Danes, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 2 de agosto de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUNPAL de fecha 21 de marzo de 1988, sobre jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

1.º Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don José María Lacomba Danes y, en consecuencia, declarar que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

2.º No hacer expreso pronunciamiento sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 27 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18828 *RESOLUCION de 31 de julio de 1989, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se convocan pruebas para la obtención de determinados títulos, licencias y calificaciones aeronáuticas.*

El Consejo de la Organización para la Aviación Civil Internacional adoptó, con fecha 28 de marzo de 1988, una enmienda al anexo I al Convenio de dicha organización relativo a licencias al personal, por medio del cual se modificaban los actuales títulos, licencias y calificaciones de Piloto civil.

A fin de adecuar la normativa nacional a la regulación de carácter internacional establecida por la octava edición del anexo I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se procederá a la publicación de aquellas disposiciones legales que resulten necesarias, siendo por ello preciso finalizar con los trámites para la obtención de los actualmente vigentes títulos, licencias y calificaciones de Pilotos civiles.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Convocar a todos aquellos aspirantes que deseen obtener títulos, licencias y calificaciones de Piloto comercial de primera, Piloto comercial de avión y helicóptero y calificación IFR de avión y helicóptero a las pruebas teóricas que comenzarán a partir del próximo 30 de septiembre de 1989.

Segundo.-Todos los aspirantes que deseen participar en las citadas pruebas deberán presentar su solicitud para asistir a las mismas antes del próximo día 8 de septiembre de 1989, en la Dirección General de Aviación Civil, Sección de Instrucción, avenida de América, 25, Madrid.

Tercero.-La presente convocatoria será la última de carácter teórico que se realizará para la obtención de los títulos y licencias contemplados en la Orden de 24 de mayo de 1955 sobre títulos y licencias aeronáuticos.

Cuarto.-Con anterioridad al día 30 de septiembre se procederá a la publicación de las listas de admitidos y excluidos a las pruebas teóricas, así como el lugar, día y hora de celebración de cada una de las materias que componen la parte teórica.

Finalizadas dichas pruebas se procederá a convocar nuevamente a todos aquellos aspirantes que no hayan superado la totalidad de las asignaturas que componen la prueba teórica del correspondiente título, licencia y calificación, siendo estas segundas pruebas teóricas las últimas que se realizarán para la obtención de los citados títulos, licencias y calificaciones de la Orden de 24 de mayo de 1955.

Quinto.-Aquellos aspirantes al título de Piloto comercial de primera clase y al título de Piloto comercial según la Orden de 24 de mayo de 1955 y que hayan superado la totalidad de la prueba teórica correspondiente al caso, ya sea tras finalizar esta convocatoria o con anterioridad a la misma, dispondrán de dos únicas oportunidades para superar la prueba en vuelo. Aquellos aspirantes que sean convocados a dicha prueba en vuelo y no se presenten, perderán la oportunidad correspondiente; pasadas ambas oportunidades no serán convocados nuevamente a pruebas para la obtención de esas titulaciones.

Los aspirantes que sean convocados para la realización de la prueba en vuelo para la obtención del título de Piloto comercial, primera clase y los convocados para la correspondiente al título de Piloto comercial según la Orden de 24 de mayo de 1955 y no reúnan en esa fecha los requisitos necesarios para la realización de dicha prueba, no serán convocados nuevamente.

Sexto.-A la presente convocatoria podrán también presentarse aquellos aspirantes a la obtención de títulos, licencias y calificaciones, por el procedimiento de convalidación de los obtenidos en el extranjero, que habiendo presentado su solicitud en el plazo establecido en el apartado segundo, dispongan, antes de la fecha del examen, de Resolución al efecto de la Dirección General de Aviación Civil.